REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1987

Santiago de Cali, 1º de octubre de 2021

OBJETO

Decidir el recurso de reposición presentado por el defensor público del menor demandante, contra el auto No. 1909 del 22 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida el Juzgado rechazó la demanda por no haberse subsanado.

Aduce el recurrente que mediante correo enviado al buzón institucional del Juzgado, remitió el pasado 31 de agosto escrito de subsanación de las falencias reseñadas en la providencia que inadmitió la demanda anexando la documentación pertinente, correo del cual obtuvo "*Respuesta automática: MEMORIAL 2021-391 - SUBSANACION A LA DEMANDA Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Mar 31/08/2021 6:51 Para: Daniel eduardo Alban Campo daalban@defensoria.edu.co Gracias por comunicarse con nosotros.*"

CONSIDERACIONES

En aras de observar el debido proceso, el legislador ha instituido los mecanismos de defensa, para que las partes cuando no se identifican con las decisiones judiciales al considerar que estas de distancian del orden normativo establecido; se erige en primer lugar el recurso de reposición para que el operador de conocimiento proceda a reformar o revocar su propia decisión. -

Frente a los planteamientos señalados por el recurrente, debe brevemente manifestar el despacho que le asiste razón por las siguientes razones.

Se verifica en la plataforma Outlook, el arribo del escrito de subsanación por parte del recurrente el pasado 31 de agosto, así: "*MEMORIAL 2021-391 - SUBSANACION A LA DEMANDA Daniel eduardo Alban Campo daalban@defensoria.edu.co Mar 31/08/2021 6:51 Para: Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca – Cali j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co 3 archivos adjuntos (3 MB)*".

Lo anterior, permite colegir sin duda que en efecto se presentó el escrito de subsanación entiempo -4º día de traslado- por lo que, en este aspecto, se impone la revocatoria del auto atacado.

Luego con el estudio de la subsanación presentada, se concluye que la misma subsana las falencias anotadas, por lo que se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: REPONER el auto No. 1909 del 22 de septiembre de 2021, en los términos y por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARÍA FERNANDA ESCOBAR CABEZAS en representación de su hijo E.E.C., en contra del señor CRISTIAN DONEY CAMPIÑO GONZÁLEZ.

TERCERO: NOTIFÍQUESE éste auto al demandado CRISTIAN DONEY CAMPIÑO GONZÁLEZ,-*art. 291 y 292 del C.G.P. o en concordancia con el art. 8 del Dec. 806 de 2020*-. y CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 del C. G. P).

CUARTO. ORDENAR que una vez notificado el demandado, se practique el examen pericial con marcadores genéticos de ADN al grupo familiar conformado por MARÍA FERNANDA ESCOBAR CABEZAS (madre del presunto hijo), E.E.C. (presunto hijo) y CRISTIAN DONEY CAMPIÑO GONZÁLEZ (presunto padre biológico); advirtiendo a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Lo anterior en cumplimiento con lo ordenado en el Nral. 2º del Art. 386 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y a la Agente del Ministerio Público, para que se hagan parte dentro de las presentes diligencias en representación del menor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55375a50a844d322448b55fb28ca0ee91bb7530415f836ec252c33247a7d582a
Documento generado en 01/10/2021 02:12:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica